

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-3/2026

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE:
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **existente** la omisión del tribunal responsable de resolver el recurso de apelación interpuesto por parte actora, en contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² por el cual aprobó los “*LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2026-2027 EN EL ESTADO DE JALISCO.*”

Frases clave: Omisión de resolver.

Del escrito de demanda, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

² En lo subsecuente, Consejo General del IEPC.

1. Acuerdo IEPC-ACG-047/2025. El 30 de junio de 2025, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPIES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2026-2027 EN EL ESTADO DE JALISCO*³.”

2. Recurso local. En contra del Acuerdo anterior, la parte actora promovió medio de impugnación el 7 de julio de 2025, el cual fue registrado por el Tribunal responsable con la clave RAP-007/2025.

3. Juicio General.

a. Presentación de la demanda. El 9 de febrero de 2026 la parte actora presentó demanda directamente ante esta Sala, para reclamar la omisión del tribunal local de resolver el recurso de apelación citado.

b. Registro y turno. Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó a la autoridad responsable efectuara las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios relativas al trámite de ley.

Así como, registrar la demanda como Juicio General con la clave de expediente **SG-JG-3/2026** y a través del sistema aleatorio se turnó a su ponencia para su sustanciación.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

³ En lo sucesivo Lineamientos

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio general promovido por un partido político en contra la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de resolver un medio de impugnación en el que es parte actora; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; 260; 261; 263 y 267, párrafo primero, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁵: Artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁶.

⁴ En adelante, Constitución.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.te.gob.mx/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efaeaad882e670.pdf>

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio general cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la parte actora se inconforma de la omisión que atribuye al tribunal responsable de resolver el recurso de apelación local, lo que denota que subsiste la materia atribuida a dicha autoridad, por lo que se satisface el requisito de la oportunidad.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁸ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁹

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos toda vez que el juicio es promovido por un partido político, que además es la parte actora en la instancia local, asimismo, se reconoce la personería de quien se ostenta como su representante, quien compareció en la instancia local, y es reconocido por la responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

El partido político expone en esencia los agravios siguientes:

- El Tribunal local ha sido omiso en resolver el medio de impugnación que presentó para controvertir los Lineamientos, por más de 210 días, ello, porque presentó su escrito de impugnación el 7 de julio de 2025 y a la fecha de promover su juicio federal aún no se había resuelto.
- La inobservancia del deber constitucional y legal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, lo que repercute directamente en el interés público electoral y en la regularidad del sistema democrático local.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

- La omisión genera un estado de incertidumbre jurídica, al impedir que los sujetos obligados, los partidos políticos y la ciudadanía conozcan con certeza cuáles serán las reglas definitivas que regirán la postulación de candidaturas en el proceso electoral local concurrente 2026-2027.

Respuesta

A criterio de esta Sala, se declara **existente** la omisión planteada por la parte actora, toda vez que de las constancias del expediente no se advierte que exista alguna justificación o impedimento legal para que el tribunal local retrase u omita resolver conforme a derecho el recurso sometido a su potestad conforme a lo planteado por el partido político impugnante, esto a razón de lo siguiente:

Marco Normativo.

Acorde a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional se tiene lo siguiente.

El artículo 1° constitucional refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese mismo sentido, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Lo anterior, porque el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial, por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que **el Tribunal Electoral** es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, así como que el referido tribunal **tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral** y de participación ciudadana.

Caso concreto

Para el estudio del presente juicio es necesario precisar que del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político se duele expresamente de la omisión del tribunal responsable de emitir la resolución del recurso de apelación RAP-007/2025, así como de la dilación en que ha incurrido dicha autoridad en la resolución.

En dicho medio de impugnación local, la parte actora se inconformó del acuerdo del Consejo General del IEPC Jalisco por el cual aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPIES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2026-2027 EN EL ESTADO DE JALISCO.”*.

Expuesto lo anterior, de constancias se advierte que la parte actora promovió medio de impugnación el 7 de julio de 2025, el cual fue registrado por la responsable con la clave RAP-007/2025, sin embargo, a la fecha de la presentación del juicio general en que se actúa, no había emitido la sentencia del asunto antes citado por parte del tribunal local.

Es de resaltar que, el tribunal responsable recibió las constancias alusivas al recurso RAP-007/2025 el 7 de julio de 2025, y al 9 de febrero de 2026 que se presentó este medio de impugnación no se advierte alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable no hubiese sustanciado el juicio y emitida resolución que dirima la controversia sometida a su jurisdicción y competencia.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, si bien es cierto que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó, que, justifica su tardanza, en que se encuentra analizando de manera pormenorizada y exhaustiva los agravios y documentos que obran en el expediente para garantizar la certeza y la legalidad

de su resolución, además de que el proceso electoral concurrente 2026-2027 no ha comenzado.

Además, en dicho informe señala que, en términos del artículo 604, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el plazo para la resolución del recurso de apelación es de diez días a partir de que se admite, lo cual no ha ocurrido.

Al respecto es importante mencionar que eso no justifica la mora de la responsable para emitir su fallo, ya que en los artículos que se mencionan en el fundamento de la presente, o en los que se basa el partido político, en ninguno de ellos se otorga la potestad a las autoridades de dilatar los asuntos, es decir, a las autoridades solo les está permitido hacer lo previsto en la ley.

Sostener lo contrario, aun cuando el plazo para resolver el medio de impugnación que establece el Código Electoral del Estado de Jalisco depende de su admisión, no es justificación para que desde el siete de julio de dos mil veinticinco, a la fecha el recurso de apelación no haya sido admitido y en consecuencia resuelto, en franca contravención a la garantía de justicia expedita establecida en el artículo 17 Constitucional.

Adicionalmente que el Tribunal responsable no refiere razones de hecho, como que se encuentre realizando diligencias, en espera del desahogo de algún requerimiento necesario para la resolución del recurso, que justifique la dilación para resolver el asunto que se sometió a su consideración.

Además, no menos importante es que, se debe tener presente que en actual asunto están involucradas cuestiones relacionadas con la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a diputaciones y municipios para el proceso electoral local concurrente 2026-2027 en el estado de Jalisco.

Por lo que, es menester de la autoridad responsable, el otorgar certeza a todos los actores políticos, para que éstos conozcan el sentido del criterio de la autoridad jurisdiccional electoral local, y de ser el caso, si no están conformes con lo resuelto procedan en consecuencia.

En ese sentido, a juicio de Sala Regional se actualiza la omisión o retraso injustificada de sustanciar y resolver el juicio de apelación local RAP-007/2025 en que está incurriendo la autoridad responsable, e impide el acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio del partido político, principios que deben garantizar los tribunales electorales en favor de los justiciables.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **LXXIII/2016** de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**¹⁰.

Por lo anterior, es que se declara **existente** la omisión reclamada por el partido político actor, relativa a la sustanciación y resolución dentro del recurso de apelación RAP-007/2025.

Efectos

Como consecuencia de lo anterior, se considera conforme a derecho ordenar los efectos siguientes.

a) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que, de no advertir alguna causa de improcedencia, dentro del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, admita la demanda del recurso de apelación materia de impugnación.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

b) Se **ordena** al tribunal responsable que, una vez admitido el recurso, dentro del plazo de **10 días hábiles** siguientes, emita resolución al citado medio de impugnación y la notifique a la parte actora.

c) Se **ordena** al tribunal local que, dentro de las **24 horas** siguientes a su resolución, **informe** a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan.

Lo anterior deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión de resolver el recurso de apelación local RAP-007/2025.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

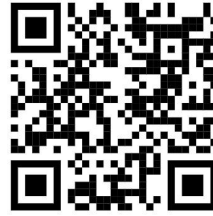
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.